

DECRETO 504 DE 1997

(febrero 28)

Diario Oficial No. 42.994, del 4 de marzo de 1997

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

Por el cual se reglamenta el Registro Nacional de Turismo de que tratan los artículos 61 y 62 de la Ley 300 de 1996.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificado por el Decreto 2074 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.262, de 28 de julio de 2003, 'Por el cual se modifica el Decreto 504 de 1997'
- Modificado por el Decreto 2163 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.773, de 8 de noviembre de 1999, 'Por el cual se derogan unas normas'.
- Modificado por el Decreto 499 de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 43.260, del 17 de marzo de 1998, 'Por el cual se modifica el artículo 33 del Decreto 504 de 1997'
- Modificado por el Decreto 2166 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 43.122, de 5 de septiembre de 1997, 'Por el cual se amplía el plazo de inscripción en el Registro Nacional de Turismo'
- Modificado por el Decreto 1909 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 43.103, de 8 de agosto de 1997, 'Por el cual se deroga el numeral segundo del artículo 14 del Decreto 504 del 28 de febrero de 1997'

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las atribuciones que le

confieren los artículos 189, numeral 11 de

la Constitución Política y 61 y 62 de la Ley 300 de 1996,

DECRETA:

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o. OBJETO DEL REGISTRO. El registro Nacional de Turismo de que trata el artículo 61 de la Ley 300 de 1996, tiene por objeto:

1. Llevar la inscripción de los prestadores de servicios turísticos que efectúen sus operaciones en Colombia.
2. Establecer mecanismos de identificación y regulación de los prestadores de servicios turísticos.
3. Establecer un sistema de información sobre el sector turístico.

ARTICULO 2o. DEL REGISTRADOR. Para los fines del presente Decreto, se entiende por Registrador al Ministerio de Desarrollo Económico y al delegatario o delegatarios, si los hubiere, aplicándose esta denominación a la entidad que lleve el Registro Nacional de Turismo, lo actualice, verifique la documentación exigida y expida los certificados de inscripción y de inscripción y acreditaciones.

ARTICULO 3o. PUBLICIDAD. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2074 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> La información del Registro Nacional de Turismo será pública y en consecuencia cualquier persona podrá consultarla, observando las reglas que señale el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Se exceptúa de esta disposición, la información protegida por reserva constitucional y legal.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2074 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.262, de 28 de julio de 2003.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 504 de 1997:

ARTÍCULO 3. PUBLICIDAD EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO SERA PUBLICO. En consecuencia, cualquier persona podrá consultarlo, observando las reglas que señale el Ministerio de Desarrollo Económico para que se garanticen su conservación e integridad.

ARTICULO 4o. FORMALIZACION DEL REGISTRO. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2074 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El solicitante deberá presentar al Registrador el formulario diligenciado junto con los documentos solicitados en el presente decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2074 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.262, de 28 de julio de 2003.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 504 de 1997:

ARTÍCULO 4. El solicitante deberá presentar al Registrador el formulario diligenciado junto con los documentos solicitados en los capítulos II y III del presente Decreto.

ARTICULO 5o. CONTENIDO DEL FORMULARIO DE INSCRIPCION Y ACTUALIZACION. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 2074 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo definirá el contenido del formulario o los formularios requeridos para la inscripción y actualización del Registro Nacional de Turismo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 2074 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.262, de 28 de julio de 2003.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 504 de 1997:

ARTÍCULO 5. El Ministerio de Desarrollo Económico definirá el contenido del formulario o los formularios requeridos para la inscripción y actualización del Registro Nacional de Turismo.

El diseño del formulario deberá permitir la consignación de la información general y específica exigida en los capítulos II y III del presente Decreto.

ARTICULO 6o. PLAZO PARA REGISTRAR O DEVOLVER LA SOLICITUD POR ARTE DEL REGISTRADOR. El Registrador procederá a efectuar el registro y expedir el certificado correspondiente o a devolver la solicitud, dentro de los 30 días calendario siguientes a la radicación del formulario.

PARAGRAFO. Señálase en tres meses contados a partir de la fecha de iniciación de operaciones del Registro de que trata este Decreto y por una sola vez, el plazo que tiene el Registrador para efectuar la inscripción inicial en el Registro Nacional de Turismo de los prestadores de servicios turísticos que así lo soliciten o para devolver los formularios correspondientes, cuando a ello hubiere lugar.

ARTICULO 7o. DEVOLUCION DE LA SOLICITUD DE REGISTRO. <Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 2074 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El Registrador procederá a devolver la solicitud de inscripción en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere errores u omisiones en el diligenciamiento del formulario.
2. Cuando la información consignada en el formulario estuviere incompleta.

3. Cuando no se adjunten los documentos solicitados en el presente Decreto, o estos no cumplan con las condiciones exigidas.

Una vez completada la información y presentada la documentación de acuerdo con lo señalado en el documento de devolución y cumplidos los requisitos de este decreto, la entidad competente procederá a otorgar el registro dentro de los 30 días calendario siguientes y a expedir el certificado de registro correspondiente.

PARÁGRAFO. Con el fin de evitar confusión entre los usuarios, el Registrador se abstendrá de inscribir una solicitud de un prestador de servicios turísticos con el mismo nombre de otro que haya presentado previamente y en forma completa la correspondiente solicitud o que previamente haya sido registrado.

En caso de homonimia de personas naturales, se procederá al registro siempre que el solicitante tenga o adopte elementos adicionales que permitan la distintividad requerida para evitar confusión en el público.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 2074 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.262, de 28 de julio de 2003.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 504 de 1997:

ARTÍCULO 7. El Registrador procederá a devolver la solicitud de inscripción en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere errores u omisiones en el diligenciamiento del formulario.
2. Cuando la información consignada en el formulario estuviere incompleta.
3. Cuando no se adjunten los documentos solicitados en los capítulos II y III del presente Decreto, o estos no cumplan con las condiciones exigidas.

Una vez completada la información y presentada la documentación de acuerdo a lo señalado en el documento de devolución y cumplidos los requisitos de este Decreto, la entidad competente procederá a otorgar el registro dentro de los 15 días calendario siguientes y a expedir el certificado de registro correspondiente.

PARAGRAFO. Con el fin de evitar confusión entre los usuarios, a partir del segundo año de funcionamiento del Registro, el Registrador se abstendrá de registrar una solicitud que imite, reproduzca o se asemeje al nombre comercial de otro prestador previamente registrado.

En caso de homonimia de personas naturales, se procederá al registro siempre que el solicitante tenga o adopte elementos adicionales que permitan la distintividad requerida para evitar confusión en el público.

ARTICULO 8o. PRUEBA DEL REGISTRO. El registro se probará con certificado expedido por el Registrador.

ARTICULO 9o. CLASES DE CERTIFICADOS. <Artículo derogado por el artículo 18 del Decreto 2074 de 2003>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 18 del Decreto 2074 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.262, de 28 de julio de 2003.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 504 de 1997:

ARTÍCULO 9.

1. Certificado de inscripción.
2. Certificado de inscripción y acreditaciones.

ARTICULO 10. CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN Y ACTUALIZACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 2074 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El Certificado de Inscripción y Actualización contendrá la siguiente información:

1. Número de inscripción en el Registro Nacional de Turismo.
2. Nombre y domicilio del prestador de servicios turísticos.
3. Nombre del establecimiento comercial si lo hubiere.
4. Clase de prestador de servicios turísticos.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 2074 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.262, de 28 de julio de 2003.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 504 de 1997:

ARTÍCULO 3. CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN. El Certificado de inscripción contendrá la siguiente información:

1. Número de inscripción en el Registro Nacional de Turismo.
2. Nombre y domicilio de la persona natural o jurídica.
3. Nombre del establecimiento comercial, si lo hubiere.
4. Clase de prestador turístico.
5. Lugar de la prestación del servicio, cuando se trate de agencias o sucursales.
6. Nombre del Representante Legal si se trata de una persona jurídica.

ARTICULO 11. PUBLICIDAD DEL CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN. Los prestadores de servicios turísticos están obligados a fijar copia auténtica del certificado de inscripción en un lugar del establecimiento visible al público.

ARTICULO 12. CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN Y ACREDITACIONES. <Artículo derogado por el artículo 18 del Decreto 2074 de 2003>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 18 del Decreto 2074 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.262, de 28 de julio de 2003.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 504 de 1997:

ARTÍCULO 12. El certificado de inscripción y acreditaciones, además de la información establecida para el certificado de inscripción, contendrá en forma sucinta la descripción de las capacidades técnica, operativa, financiera del prestador y la fecha de iniciación de operaciones.

ARTICULO 13. CALIDADES QUE NO GARANTIZA EL REGISTRO. La inscripción en el Registro Nacional de Turismo no implica garantía en la calidad del servicio o solvencia del prestador.

ARTICULO 14. PLAZO PARA SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2166 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> 1. Los prestadores de servicios turísticos que se encuentren operando al entrar en vigencia el presente Decreto, deberán presentar su solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Turismo, dentro de los 90 días siguientes a la fecha de iniciación de operaciones de dicho registro.

2. Los guías de turismo que se encuentren operando al entrar en vigencia el presente decreto, deberán presentar su solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Turismo dentro de los veinte (20) meses siguientes a la fecha de expedición de la reglamentación de la tarjeta profesional.

3. Quienes vayan a constituir como prestadores de servicios turísticos deberán obtener su inscripción en el Registro Nacional de Turismo antes de iniciar sus operaciones.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2166 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 43.122, de 5 de septiembre de 1997

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1909 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 43.103, de 8 de agosto de 1997.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1909 de 1997.

ARTÍCULO 14. 1. Los prestadores de servicios turísticos que se encuentren operando al entrar en vigencia el presente decreto, deberán presentar su solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Turismo dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha de iniciación de operaciones de dicho registro.

2. Los Guías de Turismo que se encuentren operando al entrar en vigencia el presente decreto, deberán presentar su solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Turismo dentro de los veinte (20) meses siguientes a la fecha de expedición de la reglamentación de la Tarjeta Profesional.

3. Quienes se vayan a constituir como prestadores de servicios turísticos deberán obtener su inscripción en el Registro Nacional de Turismo antes de iniciar sus operaciones.

Texto original del Decreto 504 de 1997:

ARTÍCULO 14. 1. Los prestadores de servicios turísticos que se encuentren operando al entrar en vigencia el presente Decreto, deberán presentar su solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Turismo dentro de los 60 días calendario siguientes a la fecha de iniciación de operaciones de dicho registro.

2. Los prestadores de servicios turísticos que hayan obtenido la respectiva licencia de la Corporación Nacional de Turismo o bajo las disposiciones de las Ordenanzas Departamentales antes del 26 de diciembre de 1995, para obtener su inscripción en el Registro Nacional de Turismo sólo tendrán que adjuntar al formulario de inscripción fotocopia auténtica de la misma, dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha de iniciación de operaciones de dicho registro.

3. Los Guías de Turismo que se encuentren operando al entrar en vigencia el presente Decreto, deberán presentar su solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Turismo dentro de los 20 meses siguientes a la fecha de expedición de la reglamentación de la Tarjeta Profesional.

4. Quienes se vayan a constituir como prestadores de servicios turísticos deberán obtener su inscripción en el Registro Nacional de Turismo antes de iniciar sus operaciones.

ARTICULO 15. PLAZO PARA INICIAR OPERACIONES. Los prestadores de servicios turísticos que se constituyan después de la vigencia del presente Decreto, deberán iniciar operaciones dentro de los 120 días siguientes al del registro. En caso contrario, el registro perderá su validez.

ARTICULO 16. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INSCRIPCIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS. Los prestadores de servicios turísticos que incumplan la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Turismo dentro de los plazos anteriormente señalados, incurrirán en las sanciones establecidas en el artículo 72 de la Ley 300 de 1996.

Cuando la infracción consista en la prestación de servicios turísticos sin estar inscrito en el Registro Nacional de Turismo, el Ministerio de Desarrollo Económico impondrá una multa de 100 salarios mínimos legales mensuales y el prestador quedará imposibilitado para solicitar la respectiva inscripción dentro de los 5 años siguientes. Adicionalmente, el Ministerio de Desarrollo Económico solicitará al Alcalde Distrital o Municipal la clausura del establecimiento.

ARTICULO 17. PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS OBLIGADOS A INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley 300 de 1996, los siguientes prestadores de servicios turísticos están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Turismo:

- a) Agencias de Viajes y Turismo, Agencias Mayoristas y Operadores de Turismo;
- b) Establecimientos de alojamiento y hospedaje;

c) Operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones;

d) Arrendadores de vehículos;

Concordancias

Resolución MINCOMERCIOIT 161 de 2012

Resolución MINCOMERCIOIT 460 de 2010

e) Oficinas de Representaciones Turísticas;

f) Usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas;

g) Empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad;

h) Establecimientos de gastronomía, bares y negocios similares calificados por el gremio respectivo como establecimientos de interés turístico;

i) Los guías de turismo;

j) Las empresas captadoras de ahorro para viajes y empresas de servicios turísticos prepagados;

k) Los establecimientos que presten servicios de turismo de interés social;

l) Las empresas que prestan servicios de Ecoturismo, Etnoturismo, Agroturismo, Acuaturismo y Turismo Metropolitano;

m) Los demás que el Gobierno Nacional determine.

ARTICULO 18. INSCRIPCION DE SUCURSALES Y AGENCIAS. Los prestadores de servicios turísticos estarán obligados a registrar separadamente su casa principal y las sucursales y agencias.

Para los casos en que la operación del registro se establezca de manera descentralizada, las sucursales y agencias deberán realizar su inscripción en donde territorialmente corresponda su obligación de registro.

ARTICULO 19. INSCRIPCIÓN DE NUEVOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS. Los nuevos prestadores de servicios turísticos que determine el Gobierno Nacional conforme a lo establecido por el literal m) del artículo 62 de la Ley 300 de 1996, para inscribirse en el Registro Nacional de Turismo deberán cumplir con las condiciones y requisitos generales consignados en el artículo 17 del presente Decreto y aquellos otros que establezca el Gobierno Nacional en forma específica para cada uno de ellos.

CAPITULO II.

REQUISITOS Y CONDICIONES GENERALES PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

NACIONAL DE TURISMO

ARTICULO 20. DE LOS REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 2074 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para inscribirse en el Registro Nacional de Turismo los prestadores señalados en el artículo 62 de la Ley 300 de 1996 y los demás que el Gobierno Nacional determine, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentación del formulario. Los prestadores de servicios turísticos deberán presentar ante el Registrador el formulario diseñado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, diligenciado en su totalidad.

La información financiera registrada en el formulario por el prestador de servicios turísticos deberá estar certificada por un Contador Público.

2. Prueba de la existencia y representación legal. Cuando se trate de personas jurídicas, la acreditación se hará mediante la presentación del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio o autoridad competente del lugar del domicilio del prestador. Si se tratare de una persona natural, esta acompañará el correspondiente certificado de inscripción en el registro mercantil. En cualquiera de los dos eventos, así como en el señalado en el inciso 3º del presente numeral, deberá adjuntar el certificado de matrícula mercantil del establecimiento o establecimientos de comercio. Los documentos de que trata este numeral deberán estar vigentes

al momento de su presentación.

El certificado de matrícula en el registro mercantil deberá especificar claramente la actividad que desarrollará el respectivo establecimiento de comercio.

Las Cajas de Compensación Familiar acreditarán la respectiva representación legal, mediante certificación expedida por la Superintendencia del Subsidio Familiar o la entidad que haga sus veces.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 2074 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.262, de 28 de julio de 2003.

- Inciso 2o. del Numeral 6. derogado por el artículo 1 del Decreto 2163 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.773, de 8 de noviembre de 1999.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 504 de 1997:

ARTÍCULO 20. DE LOS REQUISITOS GENERALES PARA LA INSCRIPCIÓN. Sin perjuicio de los requisitos previstos de manera especial para cada prestador en el Capítulo III del presente Decreto, para inscribirse en el Registro Nacional de Turismo los prestadores deberán presentar el formulario diligenciado ante el Registrador, y cumplir con las siguientes condiciones y requisitos generales:

1. Identificación. Se hará mencionando el nombre, identificación y domicilio de la persona natural o jurídica que actúa como prestadora del servicio, del establecimiento o establecimientos de comercio y de las sucursales y agencias, si las tuviere, sin perjuicio de la obligación establecida en el artículo 18 de este Decreto.

2. Descripción del servicio o servicios turísticos que presta. Esta descripción se hará indicando la naturaleza y frecuencia de los servicios que presta, el lugar de la prestación del servicio y fecha a partir de la cual proyecta iniciar operaciones, cuando corresponda.

3. Prueba de la existencia y representación legal. Cuando se trate de personas jurídicas, la acreditación se hará mediante la presentación del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio o autoridad competente del lugar del domicilio del prestador. Si se tratare de una persona natural, ésta acompañará el correspondiente certificado de inscripción en el registro mercantil. En cualquiera de los dos eventos, deberá adjuntar el certificado de matrícula del establecimiento o establecimientos de comercio. Los documentos de que trata este numeral no deberán tener una antelación mayor a 30 días.

4. Acreditación de su capacidad técnica. Dicha acreditación se cumplirá mediante la relación de los elementos electrónicos, magnéticos y mecánicos puestos al servicio de la empresa, de la descripción de la planta física en la cual se presta el servicio y con la indicación del uso urbano permitido en el inmueble.

5. Acreditación de su capacidad operativa. Dicha acreditación se cumplirá mediante la descripción de la estructura orgánica, número de empleados que tiene o tendrá el prestador, mencionando el nivel de formación de quienes los desempeñan.

6. Acreditación de la procedencia de capital. Dicha acreditación se hará por parte del representante legal y de los socios o accionistas que individualmente tengan más del 15% de participación dentro del capital de la sociedad propietaria, mediante la manifestación, bajo la gravedad del juramento de que el capital vinculado a la ejecución del servicio es de origen lícito.

La persona natural, el representante legal si se tratare de una sociedad y cada uno de los socios que individualmente tenga más del 15% de participación dentro del capital de la sociedad, junto con el formulario de inscripción anexará la autorización para que el Registrador solicite el certificado de carencia de antecedentes a cargo de la Dirección Nacional de Estupefacientes o de la entidad que haga sus veces.

Los extranjeros que hubieren registrado su inversión en el Banco de la República conforme al Estatuto de Inversiones Internacionales, acreditarán la procedencia de su capital con certificación sobre tal hecho.

7. Seguridad de la prestación del servicio al turista. Este requisito se determinará mediante la afirmación por parte de los prestadores de que la calidad de los servicios que brindan está acorde con la ofrecida. Igualmente, los prestadores manifestarán el compromiso de informar al usuario, al momento de la venta, del procedimiento consignado en los artículos 63, 65 y 67 de la Ley 300 de 1996 para el caso de que incumplan los servicios ofrecidos o pactados de manera total o parcial, y se comprometerán a fijar en un lugar visible del establecimiento

o establecimientos el procedimiento para reclamar por los servicios incumplidos.

8. Acreditación de su capacidad financiera. Dicha acreditación se hará mediante la presentación del Balance General de apertura o a diciembre 31 del año inmediatamente anterior, junto con el Estado de Resultados del ejercicio, certificado por contador público.

9. Pagos de Industria y Comercio e IVA. Con fines exclusivamente estadísticos y manejo estrictamente confidencial, se indicará el valor pagado en el año precedente al anterior al del registro, por concepto de los impuestos de Industria y Comercio e IVA.

PARAGRAFO. Los establecimientos hoteleros y de hospedaje, las agencias de viajes y los restaurantes turísticos deberán anexar al formulario de actualización una fotocopia de la liquidación privada del pago de la contribución parafiscal correspondiente al período anterior al de la actualización.

CAPITULO III.

REQUISITOS Y CONDICIONES ESPECÍFICOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

NACIONAL DE TURISMO

ARTICULO 21. DE LAS AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO, AGENCIAS DE VIAJES OPERADORAS Y AGENCIAS DE VIAJES MAYORISTAS. <Artículo derogado por el artículo 18 del Decreto 2074 de 2003>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 18 del Decreto 2074 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.262, de 28 de julio de 2003.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 504 de 1997:

ARTÍCULO 21.

1. Acreditación de su capacidad técnica. Adicionalmente a lo previsto de manera general como acreditación de la capacidad técnica en el numeral 4 del artículo 20 del presente Decreto, dicha acreditación se hará mediante la indicación de los sistemas computarizados de reservas, si los tuviere, así como de la afiliación a asociaciones.

2. Acreditación de su capacidad financiera. Adicionalmente a lo previsto de manera general como acreditación de la capacidad financiera en el numeral 89 del artículo 20 del presente Decreto, las Agencias de viajes, independientemente de su clasificación, demostrarán mediante certificado de existencia y representación si se tratare de personas jurídicas, o mediante balance certificado por contador público si se tratare de una persona natural, poseer un capital mínimo equivalente a 310 salarios mínimos legales mensuales cuando pretendan operar en las ciudades que tengan una población igual o mayor a 4.500.000 habitantes; a 232 salarios mínimos legales mensuales cuando pretendan operar en las ciudades que tengan una población entre 900.000 y 4.499.000 habitantes; a 155 salarios mínimos legales mensuales cuando pretendan operar en las ciudades que tengan una población entre 500.000 y 899.000 habitantes; a 120 salarios mínimos legales mensuales cuando pretendan operar en las ciudades que tengan una población entre 200.000 y 499.000 habitantes, y a 90 salarios mínimos legales mensuales cuando pretendan operar en las ciudades que tengan una población de menos de 200.000 habitantes, de conformidad con los registros anuales de población que de manera oficial determine el Departamento Administrativo Nacional de Estadística Dane para el año inmediatamente anterior.

3. Acreditación de títulos o requisitos de idoneidad técnica o profesional. Se dará cumplimiento a este requisito mediante la presentación de fotocopia de la tarjeta profesional de agente de viajes creada por la Ley 32 de 1990, por parte del presidente, gerente, o cargo directivo similar de la empresa o de sus sucursales.

ARTICULO 22. DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO Y HOSPEDAJE. <Artículo derogado por el artículo 18 del Decreto 2074 de 2003>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 18 del Decreto 2074 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.262, de 28 de julio de 2003.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra los numerales 2 y 3. Negada. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 00396-01 de 17 de abril de 2008, Consejero Ponente Dr. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 504 de 1997:

ARTÍCULO 22.

1. Acreditación de su capacidad técnica. Adicionalmente a lo previsto de manera general como acreditación de la capacidad técnica en el numeral 4 del artículo 20 del presente Decreto, dicha acreditación se hará mediante la descripción de la planta física en la cual se brinda el alojamiento, las zonas de recepción, vestíbulo, de servicios sociales, de salones de convenciones, los servicios accesorios con que cuente el establecimiento, los sistemas de reservas y la pertenencia a asociaciones y cadenas comerciales tanto nacionales como internacionales si los tuviere.

Igualmente, se describirá la habitación tipo del establecimiento, acompañada de la dotación incorporada.

2. Acreditación de títulos o requisitos de idoneidad técnica o profesional. Dicha acreditación podrá hacerse por el gerente, directivo o administrador del establecimiento, con certificaciones de su vinculación anterior en cargos de dirección hotelera, con demostración de su experiencia con fotocopia de los títulos obtenidos en instituciones de educación superior.

3. Otras autorizaciones. Para cumplir con este requisito se acompañarán las copias de las licencias ambientales, de urbanismo y de construcción, expedidas por las autoridades competentes y del paz y salvo de las obligaciones que en materia de derechos de autor consagra la Ley 23 de 1982, según lo dispuesto por el Decreto 1318 de 1996.

4. Inscripción ante la DIAN. Los establecimientos de alojamiento o de hospedaje demostrarán su inscripción ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, mediante la presentación de la fotocopia del Registro Unico Tributario, RUT.

ARTICULO 23. DE LOS OPERADORES U ORGANIZADORES PROFESIONALES DE CONGRESOS, EVENTOS, FERIAS Y CONVENCIONES. <Artículo derogado por el artículo 18 del Decreto 2074 de 2003>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 18 del Decreto 2074 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.262, de 28 de julio de 2003.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 504 de 1997:

ARTÍCULO 23. Acreditación de títulos o requisitos de idoneidad técnica o profesional. Podrán acreditar este requisito la persona natural o el representante legal de la empresa Operadora u Organizadora Profesional de Congresos, Eventos, Ferias y Convenciones con certificaciones de experiencia provenientes de los prestadores de servicios turísticos con los cuales haya trabajado anteriormente y mediante certificación expedida por una agremiación nacional o internacional reconocida o con fotocopia de los títulos obtenidos en instituciones de educación superior.

ARTICULO 24. DE LOS ARRENDADORES DE VEHICULOS. <Artículo derogado por el artículo 18 del Decreto 2074 de 2003>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 18 del Decreto 2074 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.262, de 28 de julio de 2003.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 504 de 1997:

ARTÍCULO 24. 1. Acreditación de su capacidad técnica. Adicionalmente a lo previsto de manera general como acreditación de la capacidad técnica en el numeral 4 del artículo 20 del presente Decreto, dicha acreditación se hará mediante la relación de los vehículos automotores destinados al arrendamiento.

2. Seguridad al turista. Adicionalmente a lo previsto de manera general como seguridad de la prestación del servicio al turista en el numeral 7 del artículo 20 del presente Decreto, deberán adjuntar la fotocopia del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, SOAT, de cada uno de los vehículos.

ARTICULO 25. DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIONES TURISTICAS. <Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 2074 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son Oficinas de Representaciones Turísticas las constituidas por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que actúan por virtud del contrato de agencia comercial u otra forma de mandato de acuerdo con lo previsto en el título XIII del Libro IV del Código de Comercio, como intermediarios para la venta, promoción o explotación de servicios turísticos ofrecidos por otras personas, en el territorio nacional o en el extranjero.

Si la representación fuera de una Agencia de Viajes, la oficina de representaciones turísticas deberá dar cumplimiento a las normas que rigen a este tipo de prestadores de servicios turísticos, incluyendo el pago de la contribución parafiscal, de acuerdo con las normas que rigen la materia.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 2074 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.262, de 28 de julio de 2003.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 504 de 1997:

ARTÍCULO 25.

Definición. Son Oficinas de Representaciones Turísticas las constituidas por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que actúan por virtud del contrato de agencia comercial u otra forma de mandato, como intermediarios para la venta, promoción o explotación de servicios turísticos ofrecidos por otras personas, en el territorio nacional o en el extranjero.

1. Acreditación de su capacidad técnica. Adicionalmente a lo previsto de manera general como acreditación de la capacidad técnica en el numeral 4 del artículo 20 del presente Decreto, dicha acreditación se hará mediante la indicación de los sistemas computarizados de reservas si los tuviere.

2. Acreditación de su capacidad operativa. Adicionalmente a lo previsto de manera general como acreditación de la capacidad operativa en el numeral 5 del artículo 20 del presente Decreto, dicha capacidad se acreditará mediante la enumeración de los acuerdos comerciales y contratos de representación que tengan establecidos, para lo cual deberá anexar certificación de los respectivos mandantes en donde consten las condiciones generales que tengan los contratos de mandato, en especial aquellas alusivas a la responsabilidad y atribuciones del mandatario. Si la representación fuera de una Agencia de Viajes, la oficina de representaciones turísticas deberá dar cumplimiento a las normas que rigen a este tipo de prestadores turísticos.

3. Acreditación de títulos o requisitos de idoneidad técnica o profesional. Dicha acreditación podrá hacerse por la persona natural, o el representante legal de la oficina de Representaciones Turísticas, demostrando su experiencia en el sector con certificaciones provenientes de prestadores de servicios turísticos con los cuales haya trabajado anteriormente o con fotocopia de los títulos obtenidos en instituciones de educación superior.

ARTICULO 26. DE LOS USUARIOS OPERADORES, DESARROLLADORES E INDUSTRIALES EN ZONAS FRANCAS. <Artículo derogado por el artículo 18 del Decreto 2074 de 2003>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 18 del Decreto 2074 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.262, de 28 de julio de 2003.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 504 de 1997:

ARTÍCULO 26. Acreditación de su capacidad técnica, operativa, financiera, de títulos o requisitos de idoneidad técnica o profesional. Este requisito se cumplirá, por parte del usuario operador, con la presentación de una copia de la resolución de autorización expedida por el Ministerio de Comercio Exterior.

Los usuarios desarrolladores e industriales de servicios acreditarán estos mismos requisitos con la presentación de una copia de la autorización para establecerse en la zona franca, expedida por el usuario operador.

ARTICULO 27. DE LAS EMPRESAS PROMOTORAS Y COMERCIALIZADORAS DE PROYECTOS DE TIEMPO COMPARTIDO Y MULTIPROPIEDAD. <Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 2074 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> La empresa o el administrador que vaya a operar conjuntamente dentro del establecimiento tanto la modalidad de tiempo compartido como la del hotel u hospedaje, deberá inscribirlo como establecimiento de alojamiento cumpliendo con los requisitos que este Decreto contempla para esta clase de prestadores de servicios turísticos, antes de iniciar la operación del mismo.

Las empresas promotoras y comercializadoras de tiempo compartido deberán solicitar la cancelación de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo cuando hayan concluido la ejecución de sus proyectos o sus actividades de venta.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 2074 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.262, de 28 de julio de 2003.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 504 de 1997:

ARTÍCULO 27. De las empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad.

EMPRESAS PROMOTORAS DE TIEMPO COMPARTIDO Y MULTIPROPIEDAD.

1. Acreditación de su capacidad operativa. Adicionalmente a lo previsto de manera general como acreditación de la capacidad operativa en el numeral 5 del artículo 20 del presente Decreto, dicha capacidad se acreditará mediante la relación de los convenios, alianzas o mecanismos similares celebrados con organizaciones de intercambio vacacional, tanto nacionales como internacionales y con la relación de los proyectos de tiempo compartido que hubiese promovido y de los que se encuentre promoviendo.

Si es una empresa de reciente constitución la que se registra y no estuviese promoviendo proyecto alguno, así lo indicará.

2. Acreditación de su capacidad financiera. Adicionalmente a lo previsto de manera general como acreditación de la capacidad financiera en el numeral 8 del artículo 20 del presente Decreto, se cumplirá este requisito con la indicación de las fuentes de recursos que utilice o utilizará el promotor para el desarrollo de sus proyectos.

3. Mecanismos de seguridad en favor de los adquirentes. Cuando el inmueble no esté construido o se encuentre en proceso de construcción, se dará cumplimiento a este requisito indicando las garantías establecidas conforme a lo que sobre el particular establezca la reglamentación para este tipo de prestadores.

4. Acreditación de los títulos o requisitos de idoneidad técnica o profesional. Para cumplir con este requisito, el representante legal de la empresa promotora podrá señalar su experiencia en las labores de promoción y construcción de proyectos inmobiliarios.

Con independencia de los requisitos y condiciones antes enumerados, la empresa o el administrador que vaya a operar conjuntamente dentro del establecimiento tanto la modalidad de tiempo compartido como la del hotel u hospedaje, deberá inscribirlo como establecimiento de esta naturaleza cumpliendo con los requisitos que este Decreto contempla para esta clase de prestadores de servicios turísticos, antes de iniciarse la operación del mismo.

PARAGRAFO. Cuando el promotor realice simultáneamente la actividad de comercialización, deberá anexar a la información y requisitos anteriores los siguientes:

- a) Modelo de los contratos de comercialización de períodos vacacionales de tiempo compartido;
- b) En caso de ofrecer para la operación la existencia de una franquicia o la vinculación de una compañía operadora nacional o extranjera; comunicación de ésta en la que conste tal circunstancia.

Empresas comercializadoras de tiempo compartido y multipropiedad

1. Acreditación de su capacidad operativa. Cuando el esté realizando su gestión en nombre y por cuenta de un tercero, nacional o extranjero, deberá anexar comunicación del promotor en la cual conste que está autorizado para adelantar la comercialización y además cumplir los requisitos que para el efecto establezca la reglamentación que se expida sobre el sistema de tiempo compartido.

2. Seguridad al turista, Tal requisito se cumplirá adjuntando un modelo de los contratos de comercialización de períodos vacacionales de tiempo compartido, comunicación de la compañía de intercambio vacacional en la que conste que el proyecto se encuentra afiliado a ella y en caso de ofrecer para la operación la existencia de una franquicia o la vinculación de una compañía operadora nacional o extranjera, comunicación de ésta en la que conste tal circunstancia.

3. Acreditación de los títulos o requisitos de idoneidad técnica o profesional Para cumplir con este requisito, la persona natural o el representante legal de la empresa comercializadora señalará su experiencia en las labores de comercialización, así como la relación de los proyectos de tiempo compartido que hubiese comercializado y de los que se encuentre comercializando.

Si es una empresa de reciente constitución la que se registra y no estuviese comercializando proyecto alguno, así lo indicará.

PARAGRAFO. Las empresas promotoras y comercializadoras de tiempo compartido podrán solicitar la cancelación de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo cuando hayan concluido la ejecución de sus proyectos o sus actividades de venta.

ARTICULO 28. DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE GASTRONOMÍA, BARES Y NEGOCIOS SIMILARES CALIFICADOS COMO ESTABLECIMIENTOS DE INTERÉS TURÍSTICO. <Artículo derogado por el artículo 18 del Decreto 2074 de 2003>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 18 del Decreto 2074 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.262, de 28 de julio de 2003.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 504 de 1997:

ARTÍCULO 28. 1. Acreditación de títulos o requisitos de idoneidad técnica o profesional Podrá acreditar tal requisito el administrador del establecimiento con certificaciones provenientes de hoteles, restaurantes y bares con los cuales haya trabajado anteriormente, con demostración de su experiencia o con fotocopia de los títulos obtenidos en instituciones de educación superior.

ARTICULO 29. DE LOS GUIAS DE TURISMO. <Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2074 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para la inscripción de los guías de turismo en el Registro Nacional de Turismo, bastará que el Consejo Profesional de Guías de Turismo informe a aquel sobre la aprobación de las respectivas tarjetas profesionales.

La actualización de la inscripción de los guías de turismo solamente procederá cuando el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo requiera actualizar la información de estos prestadores y únicamente para fines estadísticos.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2074 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.262, de 28 de julio de 2003.

Notas de Vigencia

- Parágrafo derogado por el artículo 1 del Decreto 2163 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.773, de 8 de noviembre de 1999.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 504 de 1997:

ARTÍCULO 29. Acreditación de títulos o requisitos de idoneidad técnica o profesional Se dará cumplimiento a este requisito por las personas naturales que pretendan ejercer como guías de turismo, con la presentación de la fotocopia de su tarjeta profesional de Guía de Turismo.

PARAGRAFO. <Parágrafo derogado por el artículo 1 del Decreto 2163 de 1999> Comoquiera que la Guianza Turística consiste en la prestación de un servicio personal y profesional, no se acreditarán requisitos adicionales a la fotocopia de la Tarjeta Profesional salvo el certificado de carencia de antecedentes a cargo de la Dirección Nacional de Estupefacientes o de la entidad que haga sus veces.

ARTICULO 30. DE LAS EMPRESAS CAPTADORAS DE AHORRO PARA VIAJES Y DE SERVICIOS TURÍSTICOS PREPAGADOS. <Artículo modificado por el artículo 10 del Decreto 2074 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados deberán poseer un capital pagado mínimo de dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales, que se acreditará mediante la presentación del Balance General de apertura o a diciembre 31 del año inmediatamente anterior, junto con el Estado de Resultados del Ejercicio, certificado por contador público.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 10 del Decreto 2074 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.262, de 28 de julio de 2003.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 504 de 1997:

ARTÍCULO 30.

1. Seguridad al turista. Para acreditar tal requisito, se deberán adjuntar ejemplares de los prototipos de contratos que utiliza la empresa para la captación de ahorro de sus clientes y para la venta de servicios turísticos prepagados, haciendo explícita su obligación de ofrecimiento de servicios, las modalidades de pago establecidas, las formas de cancelación y cesión de los contratos, los sorteos e incentivos ofrecidos y las diferentes pólizas de cumplimiento de ellos.

Podrá acreditarse también el cumplimiento de este requisito adjuntando copia de los contratos que hubiere celebrado con entidades del sector financiero, o con certificaciones de éstas referentes a los sistemas de seguridad convenidos para los recursos invertidos por los ahorradores y a las condiciones para efectuar los desembolsos, cuando a ellos haya lugar.

En todo caso, el solicitante acompañará cuando menos una certificación expedida por entidades del sector bancario legalmente constituidas, en la que consten sus condiciones de responsabilidad, cumplimiento de compromisos financieros y capacidad de endeudamiento.

2. Acreditación de títulos o requisitos de idoneidad técnica.

Se dará cumplimiento a este requisito por los representantes legales de las Empresas Captadoras de Ahorro para Viajes y Empresas de Servicios Turísticos Prepagados, con la acreditación de su experiencia en empresas similares, en empresas pertenecientes a los sectores financiero y de servicios turísticos, o con fotocopia de los títulos obtenidos en instituciones de educación superior.

3. Acreditación de su capacidad financiera. Adicionalmente a lo previsto de manera general como acreditación de la capacidad financiera en el numeral 8 del artículo 20 del presente Decreto, las Empresas Captadoras de Ahorro para Viajes y de Servicios Turísticos Prepagados deberán poseer un capital pagado mínimo de dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales, para lo cual tendrán un plazo de 2 años contados a partir de la vigencia de este Decreto.

Así mismo, las Empresas Captadoras de Ahorro para Viajes y Empresas de Servicios Turísticos Prepagados acompañarán a su solicitud de registro una certificación del Revisor Fiscal o de Contador Público, sobre el manejo financiero dado por el solicitante a su portafolio o conglomerado de inversiones en el período gravable

inmediatamente anterior.

ARTICULO 31. DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTEN SERVICIOS DE TURISMO DE INTERÉS SOCIAL.

<Artículo derogado por el artículo 18 del Decreto 2074 de 2003>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 18 del Decreto 2074 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.262, de 28 de julio de 2003.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 504 de 1997:

ARTÍCULO 31. 1. Seguridad al turista. Se atenderá este requisito mediante el registro de la relación de los planes o servicios turísticos dirigidos a las personas cuyos ingresos familiares mensuales sean iguales o inferiores a cuatro salarios mínimos legales mensuales.

2. Acreditación de su capacidad técnica, operativa, financiera, de títulos o requisitos de idoneidad técnica o profesional Para efectos de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, se asimilarán a aquel prestador de servicios turísticos cuya actividad sea análoga a la de este tipo de establecimientos.

ARTICULO 32. DE LAS EMPRESAS QUE PRESTAN SERVICIOS DE ECOTURISMO, ETNOTURISMO, AGROTURISMO, ACUATURISMO Y TURISMO METROPOLITANO. <Artículo derogado por el artículo 18 del Decreto 2074 de 2003>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 18 del Decreto 2074 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.262, de 28 de julio de 2003.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 504 de 1997:

ARTÍCULO 32. Las empresas prestadora. de servicios especializados de Ecoturismo, Enoturismo, Agroturismo, Acuaturismo y Turismo Metropolitano, para efectos de cumplir con su inscripción en el Registro Nacional de Turismo; se asimilarán a aquel prestador de servicios turísticos cuya actividad sea análoga a la de la empresa de turismo especializado.

CAPITULO IV.

ACTUALIZACIÓN DE REGISTRO NACIONAL DE TURISMO

ARTICULO 33. DE LA ACTUALIZACIÓN ANUAL DEL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO PARA TODOS LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS. <Artículo modificado por el artículo 11 del Decreto 2074 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:>

El Registro Nacional de Turismo tendrá una vigencia anual y deberá actualizarse dentro del período comprendido entre el 1o de enero y el 30 de abril de cada año, sin importar cuál hubiere sido la fecha de la inscripción inicial por parte del prestador de servicios turísticos, salvo que la inscripción se realice dentro del plazo aquí previsto, caso en el cual bastará la inscripción.

La solicitud de actualización deberá quedar radicada en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a más tardar el 30 de abril de cada año.

El inscrito informará anualmente al Registrador los cambios presentados en su situación jurídica y las mutaciones acaecidas por razón de su actividad comercial o profesional, mediante el diligenciamiento del formulario correspondiente.

Cuando el cambio modifique la situación jurídica del establecimiento, el inscrito deberá anexar certificado de Cámara de Comercio.

PARÁGRAFO 1o. Cuando el prestador de servicios turísticos no realice la actualización del Registro dentro del período establecido en este artículo, este se suspenderá automáticamente hasta tanto cumpla con esta obligación, lo anterior sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar.

Durante el tiempo de suspensión del Registro, el prestador de servicios turísticos no podrá ejercer la actividad.

PARÁGRAFO 2o. Las mutaciones que impliquen cambio de propietario o venta del establecimiento de comercio, generan la obligación de actualización inmediata con el cumplimiento de los requisitos que ellas conlleven.

PARÁGRAFO 3o. Los establecimientos hoteleros y de hospedaje, las agencias de viajes y los restaurantes turísticos deberán informar sobre el cumplimiento del pago de la contribución parafiscal correspondiente al período anterior al de la actualización.

Los prestadores de servicios turísticos cuyo registro haya sido suspendido automáticamente de acuerdo con lo señalado en el parágrafo 1o, deberán cumplir los requisitos exigidos para cada uno de los períodos no actualizados.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 11 del Decreto 2074 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.262, de 28 de julio de 2003.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 499 de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 43.260, del 17 de marzo de 1998

Concordancias

Circular SUPERINDUSTRIA 10 de 2012

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 499 de 1998:

ARTÍCULO 33. El Registro Nacional de Turismo tendrá una vigencia anual y deberá actualizarse dentro del período comprendido entre el 1o. de julio y el 31 de octubre de cada año, sin importar cuál hubiere sido la fecha de la inscripción inicial por parte del prestador de servicios turísticos.

El inscrito informará anualmente al Registrador los cambios presentados en su situación jurídica y las mutaciones acaecidas por razón de la actualidad comercial o profesional, mediante el diligenciamiento del formulario correspondiente. De igual forma, si no se hubiere presentado modificación alguna así lo informará a través del respectivo formulario.

PARAGRAFO 1o. Cuando el prestador de servicios turísticos no realice la actualización del registro dentro del período establecido en este artículo, éste se cancelará automáticamente.

PARAGRAFO 2o. Las mutaciones que impliquen cambio de propietario o venta del establecimiento de comercio, generan la obligación de actualización inmediata con el cumplimiento de los requisitos que ellas conlleven.

Texto original del Decreto 504 de 1997:

ARTÍCULO 33. El Registro Nacional de Turismo tendrá una vigencia anual y deberá actualizarse dentro del período comprendido entre el 1o. de enero y el 30 de abril de cada año, sin importar cuál hubiere sido la fecha de la inscripción inicial por parte del prestador de servicios turísticos.

El inscrito informará anualmente al Registrador los cambios presentados en su situación jurídica y las mutaciones acaecidas por razón de su actividad comercial o profesional, mediante el diligenciamiento del formulario correspondiente. De igual forma, si no se hubiere presentado modificación alguna así lo informará a través del respectivo formulario.

PARAGRAFO 1o. Cuando el prestador de servicios turísticos no realice la actualización del Registro dentro del período establecido en este artículo, éste se cancelará automáticamente.

PARAGRAFO 2. Las mutaciones que impliquen cambio de propietario o venta del establecimiento de comercio, generan la obligación de actualización inmediata con el cumplimiento de los requisitos que ellas conlleven.

CAPITULO V.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 34. DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FRENTE AL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO.

El operador que no se inscriba en el Registro Nacional de Turismo, incumpla sus obligaciones de actualización y

omita o incluya informaciones no fidedignas en dicho registro, quedará sujeto a las sanciones establecidas en el artículo 72 de la Ley 300 de 1996.

ARTICULO 35. CANCELACION DEL REGISTRO. La inscripción en el Registro Nacional de Turismo podrá ser cancelada por solicitud del inscrito o como consecuencia de decisión del Ministerio de Desarrollo Económico.

ARTICULO 36. ALCANCE. de los términos "Sucursal y Agencia. Los términos "Sucursales y Agencias ", a los que se hace referencia en la exigencia de capacidad técnica y en el artículo 18 del presente decreto, se entenderá en el sentido senÆlado por los artículos 263 y 264 del Código de Comercio

ARTICULO 37. DE LAS TARIFAS PARA LA INSCRIPCIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO. Los actos de registro, actualización, cancelación voluntaria y la expedición de certificados del Registro Nacional de Turismo, causarán los emolumentos que fije el Ministerio de Desarrollo Económico.

ARTICULO 38. PLAZO PARA ORGANIZAR EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO. A partir de la vigencia de este Decreto el Ministerio de Desarrollo Económico dispondrá de un plazo de hasta 90 días para la organización y puesta en marcha del Registro Nacional de Turismo, si asume directa y totalmente la prestación de este servicio.

Si el Ministerio de Desarrollo Económico delegare total o parcialmente la organización del Registro Nacional de Turismo, será compromiso del delegatario iniciar la prestación del servicio en un plazo no mayor a 60 días contados a partir de la fecha de la suscripción del respectivo contrato. De igual forma, este plazo será obligatorio para el mismo Ministerio cuando él asumiere en forma total o parcial la prestación del mencionado servicio.

Si hubiere más de un delegatario para la prestación del, Registro Nacional de Turismo, deberán acordar con el Ministerio de Desarrollo Económico la iniciación simultánea de la prestación del servicio.

ARTICULO 39. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de su fecha de publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 28 de febrero de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Desarrollo Económico,

ORLANDO CABRALES MARTÍNEZ.